



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GTO-191/2021 Y ACUMULADOS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. HUGO TÉLLEZ MORALES
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 08 de marzo de 2021 (se anexa a la presente), se le notifica la misma y se le solicita:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-191/2021 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SERGIO
CARLOS GUTIERREZ LUNA.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-191/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-GTO-192/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-GTO-193/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. EMIGDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, todos ellos interpuestos en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documento básicos y Estatuto de Morena, que, de resultar ciertas, podrían ser sancionables.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-GTO- 191/2021.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS**, recibido vía correo electrónico de esta

Comisión el día 14 de febrero de 2021, queja que se interpone en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena, que, de resultar ciertas, podrían ser sancionables.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA**, por supuestas acciones contrarias a principios y documentos básicos de Morena.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual se da contestación al recurso de queja instaurado en su contra ante esta Comisión, dando cumplimiento así a lo solicitado en al acuerdo de admisión emitido por esta Comisión y manifestando al respecto de los hechos imputados.
4. **Del escrito de prueba superviniente.** Vía correo electrónico, en fecha 25 de febrero de 2021, un escrito por parte del acusado, el **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual fue ofrecida una prueba superviniente consistente en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS."
5. **Del acuerdo de vista.** En fecha 01 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el escrito remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 05 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-GTO- 192/2021.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 14 de febrero de 2021, queja que se interpone en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena, que, de resultar ciertas, podrían ser sancionables.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el C. **HUGO TÉLLEZ MORALES**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra del C. **SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA**, por supuestas acciones contrarias a principios y documentos básicos de Morena.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual se da contestación al recurso de queja instaurado en su contra ante esta Comisión, dando cumplimiento así a lo solicitado en al acuerdo de admisión emitido por esta Comisión y manifestando al respecto de los hechos imputados.
4. **Del escrito de prueba superviniente.** Vía correo electrónico, en fecha 25 de febrero de 2021, un escrito por parte del acusado, el C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual fue ofrecida una prueba superviniente consistente en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS."
5. **Del acuerdo de vista.** En fecha 01 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el escrito remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 05 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

C. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-GTO- 193/2021.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. EMIGDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 14 de febrero de 2021, queja que se interpone en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena, que, de resultar ciertas, podrían ser sancionables.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. EMIGDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA**, por supuestas acciones contrarias a principios y documentos básicos de Morena.
- 3. Del informe remitido por la autoridad responsable.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en fecha 24 de febrero de 2021, la contestación al recurso de queja instaurado en su contra ante esta Comisión, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al mismo.
- 4. Del escrito de prueba superviniente.** Vía correo electrónico, en fecha 25 de febrero de 2021, un escrito por parte del acusado, el **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual fue ofrecida una prueba superviniente consistente en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS.”
- 5. Del acuerdo de vista.** En fecha 01 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el escrito remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
- 6. Del cierre de Instrucción.** El 05 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-191/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-192/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-193/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos del presunto actuar por parte del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el desarrollo de su actuar y las supuestas acciones contrarias a los documentos de MORENA.**

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decreta que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-GTO-192/2021 y CNHJ-GTO-193/2021** al diverso **CNHJ-GTO-191/2021** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. De los recursos de queja se desprende como agravio lo siguiente:

ÚNICO. Que, sin contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral determinó, unilateralmente, modificar los géneros de los candidatos a la presidencia Municipal en los municipios de Guanajuato y Comonfort, dicho acto, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de febrero del año en curso.

OCTAVO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre el agravio formulado por los actores, el C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

...

el artículo 22, inciso d), del Reglamento, prevé que el recurso de queja será improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el referido Reglamento...

...resulta un hecho notorio para esa Comisión que la parte actora aportó como medio de prueba el oficio **REPMORENA-85/2021** de 27 de enero de 2021, el cual fue emitido por el suscrito en alcance al oficio de cumplimiento del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de que Morena no incurriera en falta.

...Por lo tanto, resulta evidente que **la parte actora tuvo conocimiento del acto cuestionado desde el mismo 27 de enero de 2021; por lo cual, el plazo para presentar la queja corrió del 28 al 31 de enero de 2021, al ser todos los días y horas hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento citado, y al haberla presentado hasta el 14 de febrero de 2021, resulta evidente su extemporaneidad.**

...del análisis que realice esa Comisión del acuerdo **CGIEEG/027/2021, podrá percatarse que el oficio REPMORENA-85/2021, NO forma parte del acuerdo, por lo tanto, al obrar dicho oficio en su poder desde la fecha de su suscripción, es evidente que tuvo oportunidad de inconformarse de manera oportuna y, al no hacerlo así, consintió el acto.**

...mediante el escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se informa que se tomó la determinación de modificar el género de las postulaciones en el bloque de municipios de alto porcentaje de votación, específicamente en los municipios de Guanajuato y Comonfort, con la finalidad de postular a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Comonfort y un hombre como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato.

...se comunica a este Consejo General que se postularán mujeres en los municipios de Apaseo el Alto, Comonfort, Abasolo, San José Iturbide, Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Victoria; que corresponden al bloque de alto porcentaje de votación del partido MORENA.

En este contexto, se considera procedente la modificación comunicada por el partido político MORENA, debido a que el municipio de Comonfort está comprendido en el bloque de alto porcentaje de votación correspondiente a dicho partido político y se cumple lo dispuesto por el artículo 185 Quinquies, fracción 11, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues en el bloque de municipios de alto porcentaje de votación se postularán ocho mujeres.

[...]"

(SIC)

NOVENO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

a) EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

La responsable considera que el recurso de queja es extemporáneo en razón a que este señala que la parte actora tuvo conocimiento del acto cuestionado desde el mismo 27 de enero de 2021; por lo cual, el plazo para presentar la queja corrió del 28 al 31 de enero de 2021, por lo cual, los actos realizados por el C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral han causado estado, puesto que los mismos no fueron impugnados en el término legal establecido por la normativa electoral vigente, ya que debió impugnarse a más tardar 31 de enero de 2021, situación que no ocurrió por lo que se trata de un acto presuntamente extemporáneo.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que, si bien es cierto que el acto impugnado data del día 27 de enero del año en curso, la parte actora no manifiesta haber tenido conocimiento del mismo en dicha fecha, motivo por el cual es posible tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el de su emisión, motivo por el cual resulta inadecuada la interpretación de la Autoridad Responsable respecto de la extemporaneidad de los recursos de queja.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS PRESUNTAMENTE REALIZADOS POR PARTE DEL C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Previo al estudio de los agravios de fondo, se analizará el agravio que se desprenden de todos los recursos de queja acumulados, en contra del C. **SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA**, el cual se enuncia a continuación:

- Que, sin contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral determinó, unilateralmente, modificar los géneros de los candidatos a la presidencia Municipal en los municipios de Guanajuato y Comonfort, dicho acto, fue llevado a cabo por la autoridad responsable en fecha 10 de febrero del año en curso.

En su recurso de queja los **CC. FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS, HUGO TÉLLEZ MORALES y EMIGDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, refieren que, presuntamente, el C. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral determinó, unilateralmente, modificar los géneros de los candidatos a la presidencia Municipal en los municipios de Guanajuato y Comonfort, por lo que dicho acto podría recaer en transgresiones a los documentos básicos de Morena al recaer en una posible falta de probidad en su encargo.

Del escrito de contestación, la autoridad responsable alega la supuesta extemporaneidad del

presente recurso, estimándose este último carente de sustancia por tratarse de un hecho diferente al impugnado, pues en su escrito la parte actora no señala haber tenido conocimiento en fecha a la fecha 27 de enero de 2021 de la selección del género de candidatos en los municipios de Comonfort y Guanajuato siendo estos hombre y mujer respectivamente, siendo el acto impugnados la ilegal modificación de estos de manera unilateral, aprobada en fecha 10 de febrero de 2021.

La quejosa señala que, bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar los actos que la ley les permite, en este caso, el C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encontraba obligado a ajustar su actuación a lo establecido en lo acordado hasta antes de lo solicitado en fecha 27 de enero de 2021, sin tener este último la facultad de realizar alguna modificación en los mismos, no existiendo justificación alguna por la cual se deba inobservar los recursos interpuestos en su contra.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la responsable manifestó que en la misma fecha en que la parte actora señaló la designación impugnada, esta fue modificada en el género de los candidatos a los municipios en cuestión con la finalidad de postular a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Comonfort y un hombre como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato; resultando así contradictorio el hecho expuesto por la parte actora y la contestación por parte de la autoridad responsable.

Así las cosas, en fecha 25 de febrero de 2021 se recibió vía correo electrónico un escrito por parte C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito donde el mismo ofreció una prueba superviniente, consistente en el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS.”** emitido en misma fecha donde se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones faculta a la representación de Morena ante el INE para comunicar a las autoridades electorales la propuesta de asignación y ajustes de los géneros y las acciones afirmativas.

En este orden de ideas, no debe pasarse por alto que dentro del acuerdo del OPLE de Guanajuato se validó que el representante de MORENA ante el Consejo General del INE tenía las facultades para promover la sustitución de cambio de género en los multicitados de referencia, tan es así la validación del uso de facultades, que en el mismo (identificado con alfanumérico CGIEEG/027/2021) se declaró procedente la solicitud realizada por el incoado en este procedimiento; no pasando por alto que el acuerdo ha causado estado y que el mismo no fue impugnado por ninguna vía.

Derivado de lo anteriormente manifestado y tomando en consideración lo expuesto en el Informe rendido por la autoridad responsable, se considera que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por las personas actoras, por tratarse de actos que el C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA realizó en

ejercicio de sus facultades previstas en términos de lo expuesto por el acuerdo emitido por la **Comisión Nacional de Elecciones** y validado mediante acuerdo CGIEEG/027/2021.

DÉCIMO PRIMERO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-191/2021.

1. **LA PRUEBA TÉCNICA ELECTRÓNICA**, consistente en dos ligas electrónicas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, toda vez que las pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar un hecho en concreto, necesitando de otros elementos para que puedan ser administradas, esto con base en la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita; sin embargo, es preciso mencionar que la misma no carece de valor sino que no acredita por si sola que el agravio expuesto por la parte actora haya sido realizado conforme al dicho de la misma;

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-

por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época.”

2. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuando favorezca a su oferente; consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a determinar la ilegalidad de los actos que se impugnan.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo y cuanto favorezca a su oferente; consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a determinar la ilegalidad de los actos que se impugnan.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía de la quejosa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, en cuanto a aquello que se pretende probar, de manera precisa su personalidad, sin embargo la misma no demuestra la misma con respecto al partido; por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.

“Artículo 16.

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Por lo que respecta a la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 45/2002 se cita la misma:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.”

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el escrito remitido por la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para modificar los géneros en los municipios señalados.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, en cuanto a aquello que se pretende probar, de manera precisa la solicitud de modificación de género en los Municipios de Comonfort y Guanajuato, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.

6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la acreditación para participar en el congreso distrital de Morena en el estado de Guanajuato.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos recibidos por un órgano de Morena

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-GTO-192/2021 y CNHJ-GTO- 193/2021.

ÚNICO. Se da cuenta de que, en los escritos de queja de dichos expedientes se desprenden las mismas pruebas presentadas que en el expediente **CNHJ-GTO- 191/2021**

por lo que se considera innecesario realizar un estudio repetido de las probanzas señaladas en los diversos escritos con la excepción de la última prueba presentada por la C. FATIMA ROMINA ARROYO VARGAS, consistente en la copia de la acreditación para participar en el congreso distrital de Morena en el estado de Guanajuato.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES. Se dio cuenta del escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2021 por parte del C. **SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consistente en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS.” Emitido en misma fecha por la Comisión Nacional de elecciones de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, en cuanto a aquello que se pretende probar, de manera precisa la facultad de realizar modificaciones en el género de la selección de candidatos a la presidencia Municipal en los municipios de Guanajuato y Comonfort, esto por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravio que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación del **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito

Federal. — 14 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO TERCERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio del agravio, y una vez que ha quedado manifestado que el mismo fue declarado **INFUNDADOS** en su totalidad, pues en términos de lo expuesto por el acuerdo emitido por la **Comisión Nacional de Elecciones**, el mismo se encuentra facultado para realizar la modificación que genera agravio a la parte actora.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **DECIMO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirma el cambio realizado en cuanto a la selección del género que representara mediante candidatos/as a los municipios de Comonfort y Guanajuato en el estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **CNHJ-GTO-191/2021, CNHJ-GTO-192/2021 Y CNHJ-GTO-193/2021**, con fundamento en lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADOS** en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-GTO-191/2021, CNHJ-GTO-192/2021 Y CNHJ-GTO-193/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la modificación a los géneros de los candidatos a la presidencia municipal de Comonfort y Guanajuato.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los **CC. FÁTIMA ROMINA ARROYO VARGAS, HUGO TÉLLEZ MORALES Y EMIGDIO GONZÁLEZ ÁLVARES**, como parte actora de los expedientes **CNHJ-GTO-191/2021, CNHJ-GTO-192/2021 Y CNHJ-GTO-193/2021**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su calidad de representante propietario de **MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**